

RV: 2024 00048 - Contestación Acción Nulidad E

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/04/2024 16:37

Para:Fernando Javier Portilla Florez <fportilf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: María Serrano <mlserranot8@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 15:04

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogadogustavo.castrillo@gmail.com <abogadogustavo.castrillo@gmail.com>;
secretaria@concejodepopayan.gov.co <secretaria@concejodepopayan.gov.co>; Contacto
<contacto@personeriapopayan.gov.co>; DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ
<notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>; linamunrey@gmail.com <linamunrey@gmail.com>

Asunto: 2024 00048 - Contestación Acción Nulidad E

No suele recibir correos electrónicos de mlserranot8@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Popayán, abril de 2024

Doctor

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca
E.S.D

Asunto: Contestación acción contencioso administrativa

REF. EXPEDIENTE: 19001 23 33 000 2024 00048 00

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO CASTRILLÓN ARRIETA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

MARIA LUCÍA SERRANO TEJADA, mayor y vecina de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.766.785 expedida en Popayán, abogada en ejercicio con T.P No. 263.932 del C.S de la J. facultada para actuar en el proceso de la referencia como apoderada de la parte demandada, CONCEJO DE POPAYÁN - MUNICIPIO DE POPAYÁN, identificado con NIT No. 817.005.028-2, representado legalmente por el Señor Alcalde **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.309.429 expedida en Popayán - Cauca, encontrándome dentro del término para hacerlo, me permito presentar ante su despacho contestación a la demanda de la referencia, en los términos de los archivos adjuntos.

Del Señor Magistrado,
Atentamente,

MARIA LUCÍA SERRANO TEJADA

C.C No. 1.061.766.785 de Popayán
T.P No. 263.932 del C.S de la J



1. CONTESTACIÓN ACCIÓN NULIDAD E.pdf



2. Poder firmado.pdf



3.Documentos Dra. Ana P.zip



4. Expediente Adm - CARPETA
PERSONERIA_0001.pdf

Popayán, abril de 2024

Doctor
DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca
E.S.D

Asunto: Contestación acción contencioso administrativa

REF. EXPEDIENTE: 19001 23 33 000 2024 00048 00

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO CASTRILLÓN ARRIETA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

MARIA LUCÍA SERRANO TEJADA, mayor y vecina de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.766.785 expedida en Popayán, abogada en ejercicio con T.P No. 263.932 del C.S de la J. facultada para actuar en el proceso de la referencia como apoderada de la parte demandada, CONCEJO DE POPAYÁN - MUNICIPIO DE POPAYÁN, identificado con NIT No. 817.005.028-2, representado legalmente por el Señor Alcalde **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO**, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.309.429 expedida en Popayán - Cauca, encontrándome dentro del término para hacerlo, me permito presentar ante su despacho contestación a la demanda de la referencia, en los siguiente términos:

A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES planteadas en el libelo demandatorio, comoquiera que no se demostró la configuración de un vicio de ilegalidad en el marco de la selección del contratista que adelantó el concurso de méritos, o durante el desarrollo de este último, y que pudiese tener la entidad suficiente para afectar el acto de elección. De manera que, la elección de la personera se realizó conforme al procedimiento dispuesto legalmente para este fin y en ese sentido solicito respetuosamente al despacho que deniegue las pretensiones de la demanda.

A LOS HECHOS

DEL PRIMERO AL QUINTO. Son ciertos.

AL SEXTO. No es cierto.

Se intenta confundir y llevar al error al despacho con este hecho, ya que como usted puede observar en los hechos 2 y 3, el demandante conoce la página establecida para la publicidad del Concejo Municipal de Popayán, www.concejomunicipaldepopayan.gov.co. Sin embargo, transcribe un enlace y aporta una captura de pantalla de una página que no permite acceso o se presenta como "el sitio web mencionado se encuentra inactivo, como se muestra en la siguiente imagen". Por lo tanto, la supuesta página o sitio inactivo corresponde a otra dirección: www.concejodepopayan.gov.co. Además, con la misma URL se puede verificar que se trata del acceso a un archivo del 2022, denominado Plan Anual de Adquisiciones que no tiene nada que ver con los actos que se demandan.

AL SÉPTIMO. No es cierto.

Una vez más, el demandante actúa con mala fe al intentar inducir al error al despacho. Como se puede observar en la captura de pantalla adjunta por el demandante, esta corresponde a la convocatoria para la elección del personero municipal del año 2021. Sin embargo, el enlace de la selección del personero de 2024, habilitado desde el año 2023, aún hoy en día dirige a la convocatoria pública realizada en debida forma y cumplimiento de la normatividad aplicable: <https://www.concejomunicipaldepopayan.gov.co/tema/convocatorias/convocatoria-para-la-eleccion-del-personero-municipal>

Es evidente que el demandante busca empañar la transparencia de un proceso que fue adelantado de forma legal. No se pueden tolerar maniobras antiéticas como la utilización de elementos falsos para sustentar sus argumentos, como hemos demostrado en este caso, donde se pretende hacer uso de información inexacta para respaldar las supuestas premisas alegadas.

AL OCTAVO. Es cierto.

AL NOVENO. No es cierto.

En primer término, la aseveración esgrimida no solo se configura como una conjetura subjetiva, sino que, además, carece de fundamento fáctico. En este punto, es preciso traer a colación la demanda interpuesta en relación con la elección del personero para el periodo 2021, la cual fue fallada favorablemente por el Tribunal Administrativo del Cauca, bajo la ponencia del magistrado Naum Mirawal Muñoz Muñoz. En dicha resolución, se avaló el procedimiento de elección realizado en condiciones similares al presente. Cabe destacar que, si bien la parte contraria pretende hacer referencia a jurisprudencia que avale su hipótesis, (i) no la cita y (ii) no tiene en cuenta que no es el espacio procesal adecuado para hacerlo.

AL DÉCIMO. No es un hecho susceptible de ser probado, toda vez que corresponde a la transcripción de una norma.

AL DÉCIMO PRIMERO. Es cierto.

AL DÉCIMO SEGUNDO. Es cierto.

El Concejal Velasco Hoyos presentó su renuncia al Concejo Municipal de Popayán y por ende dejó de ser parte de la Mesa Directiva. Es importante destacar que no es obligación del Concejal revelar los motivos de su renuncia, y que este se encontraba en pleno derecho de hacerlo.

Tras la renuncia del Concejal Velasco Hoyos, la Mesa Directiva continuó con el desarrollo de sus funciones. Esto se ajusta a la normativa legal, ya que dos tercios (2/3) de los miembros de la mesa directiva tienen la capacidad de tomar decisiones. La mesa directiva operó con normalidad hasta que se proveyó la vacante generada por la renuncia del Concejal Velasco Hoyos, momento en el que se retomó el funcionamiento con el equipo completo.

Es importante resaltar que todas las actuaciones de la Mesa Directiva, incluyendo el periodo posterior a la renuncia del Concejal Velasco Hoyos, fueron comunicadas de manera oportuna a las partes interesadas en el proceso de elección de personero municipal, en garantía del principio de transparencia.

AL DÉCIMO TERCERO. Es cierto.

AL DÉCIMO CUARTO. Es cierto.

Un total de cuarenta y un (41) ciudadanos presentaron sus hojas de vida para participar en el proceso de elección del Personero Municipal de Popayán. Esta amplia participación aclara cualquier duda que pueda existir sobre la publicidad del proceso y desvirtúa las menciones sobre falta de transparencia en el mismo. La alta participación de ciudadanos en la convocatoria evidencia que el proceso de elección del Personero Municipal se ha desarrollado de manera abierta y transparente. La participación de un número considerable de candidatos permitió asegurar un proceso de selección imparcial y objetivo, en el que se eligió al candidato con las mejores aptitudes y capacidades para el cargo.

AL DÉCIMO QUINTO. Es cierto.

AL DÉCIMO SEXTO. Es cierto.

El día 7 de diciembre se llevó a cabo la prueba de conocimientos del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Popayán, tal como se estableció en el cronograma oficial. No se presentaron cambios en la fecha, hora o desarrollo de la prueba, y la misma se realizó sin ningún inconveniente. El correcto desarrollo de la prueba de conocimientos puede ser certificado por todos los participantes, quienes tuvieron la oportunidad de realizarla en las

condiciones previstas. Adicionalmente, la Procuraduría Regional del Cauca realizó un acompañamiento en sitio, corroborando la normalidad del proceso.

AL DÉCIMO SÉPTIMO AL VIGÉSIMO TERCERO. Son ciertos.

Es importante destacar que el demandante reconoce que el proceso de selección del Personero Municipal se llevó a cabo ajustándose a derecho y cumpliendo con el procedimiento establecido por ley.

NULIDAD PROCESAL

Es importante indicar que, ni la radicación, ni la notificación inicial de la demanda se realizaron de acuerdo a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022. La demanda no fue radicada por parte del demandante en el buzón de notificaciones judiciales del municipio y al momento en el que el Tribunal notifica la admisión, solo se encontró radicado el escrito que subsana la demanda, no el contenido de la misma. No obstante, la nulidad que esta irregularidad constituye, se subsanó tras la solicitud elevada por el municipio a la Secretaría del Tribunal sobre el contenido de la demanda.

Esta irregularidad configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (CGP). No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia, esta se considera saneada tras la solicitud del contenido de la demanda por parte del municipio, pues se evidencia que el acto procesal cumplió su finalidad, en concordancia con el artículo 136 del CGP, numeral 4.

Sin embargo, es crucial destacar esta irregularidad procesal como preámbulo para fundamentar los argumentos de defensa y solicitar al Tribunal que verifique esta situación en futuros procesos para garantizar el efectivo derecho de defensa a todos los ciudadanos.

EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El artículo 100 del Código General del Proceso (CGP) establece que la demanda debe ser inepta cuando no se cumplan los requisitos formales o cuando se presente una indebida acumulación de pretensiones.

La demanda no presenta una relación lógica y jurídica entre los actos demandados, los hechos narrados y las pretensiones que se formulan. No se exponen hechos jurídicos relevantes a

controvertir que fundamenten las pretensiones de la demanda. Se acumulan pretensiones que no tienen conexidad entre sí, lo que genera confusión y dificultad para la defensa del demandado.

Aunado a lo anterior, encontramos que, todos los argumentos presentados en el acápite de normas violadas y concepto de violación en realidad se refiere a otro proceso de selección de personero llevado a cabo en periodos anteriores. Es decir, se centran en hechos que no están relacionados con el presente asunto. Tal como se ha podido verificar, la demanda presentada es una reproducción casi textual de la demanda presentada por el señor Manuel José Castrillón en el proceso 19001-23-33-000-2022-00108-00, adelantada en contra del nombramiento del señor Jaime Andrés Bonilla Vallecilla. Es claro que los argumentos no guardan relación con el caso actual. Esto significa que no existe fundamento para solicitar la nulidad del proceso de elección de la personera municipal de Popayán para el periodo 2024-2028, ya que no se pueden utilizar argumentos de otro proceso para invalidar el presente. Es decir, no se puede analizar el hecho generador en concordancia con la supuesta violación, ni mucho menos generar consecuencias como la nulidad de un proceso electoral con argumentos que carecen de fundamento y que pertenecen a otro proceso distinto.

Entre las inconsistencias, Su Señoría, que permiten evidenciar esta falta de relación, se encuentra el hecho de que el demandante menciona constantemente un supuesto convenio interadministrativo, cuando en realidad en este caso se suscribió un contrato de prestación de servicios con la Corporación Universidad Autónoma del Cauca y no un convenio. El demandante insiste en que se cometieron errores de protocolo y que no se garantizó la custodia de la prueba, desconociendo que la Procuraduría Regional fue garante de la misma y de su evaluación. Además, argumenta que se debió cambiar el cronograma y que hubo incumplimiento en los protocolos de bioseguridad y en los horarios y lugares para realizar la prueba. Sin embargo, estos hechos carecen de veracidad, ya que en este proceso solo se fijó una fecha sin necesidad de modificaciones, no se requirió tramitar permisos adicionales debido a que la universidad tenía sede propia en Popayán para llevar a cabo la prueba, y esta se realizó sin contratiempos en el lugar, día y hora establecidos, como podrían confirmar tanto la Procuraduría Regional del Cauca, en caso de que el despacho lo requiriera, como cualquier concursante que participó en el proceso.

Además de lo mencionado anteriormente, en el memorial de corrección de la demanda, parece que se presenta una nueva demanda con nuevos argumentos y otros elementos, lo cual claramente no es correcto, ya que solo se debe corregir el aspecto por el cual se inadmitió inicialmente. Este memorial incluso es más extenso que la propia demanda original. Por lo tanto, la defensa ha tenido que estudiar prácticamente dos demandas completas diferentes y ejercer su derecho de defensa en condiciones desfavorables.

Por lo anterior, solicito al Despacho se declare probada la excepción.

HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE - INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Los actos que se pretenden impugnar no son los actos de elección o nombramiento, sino aquellos derivados de una convocatoria pública que dio como resultado la celebración de un contrato entre el Concejo Municipal de Popayán y la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca para la selección del operador del concurso de méritos. De acuerdo con la naturaleza del acto impugnado, el medio de control adecuado para su impugnación es la acción de controversias contractuales, y no la acción de nulidad electoral. Lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece las causales de anulación electoral, de las cuales no se configura ninguna en la demanda presentada.

En virtud de lo expuesto, se concluye que se ha presentado una indebida elección del medio de control. La acción que debió interponerse era la de controversias contractuales, y no la acción de nulidad electoral y en ese sentido, solicito al Despacho se declare probada la excepción y se le dé el trámite que corresponde en concordancia con las pretensiones y actos controvertidos.

EXCEPCIONES DE FONDO

LEGALIDAD DEL ACTO ELECTORAL ACUSADO.

La parte actora plantea en la demanda la nulidad de la elección del personero con fundamento en el artículo 139 y 275 de la Ley 1437 de 2011, este último establece:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.

Teniendo en cuenta que, no se alega la violación de ninguna de estas causales, por lo que sería pertinente revisar la legalidad de acuerdo con las causales de nulidad establecidas en forma general en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del proceso judicial, no se encuentra ninguna mención específica sobre la vulneración de alguna norma o la omisión de algún paso necesario para garantizar los principios en el concurso de méritos para la elección del personero municipal de Popayán para el periodo 2024-2028. El demandante se limita únicamente a enumerar una serie de hechos que, según su parecer, no se ajustan a derecho, pero no proporciona motivos claros, coherentes o consistentes en relación con la supuesta vulneración. Es importante recordar que la normativa establece que quien alega una nulidad debe identificar claramente la causal que se invoca y por la cual se solicita dicha medida.

En este caso, no se presenta siquiera una prueba sumaria que demuestre la vulneración de los principios que deben regir el concurso de méritos para la elección del personero municipal de Popayán. Todos los argumentos se basan en suposiciones o vaguedades que parecen más destinadas a confundir que a ofrecer certeza sobre algún hecho que pudiera indicar una vulneración. Por consiguiente, no hay fundamentos que justifiquen otorgar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Después de revisar detenidamente las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso de elección, resulta evidente que el funcionario fue elegido conforme a las normas aplicables y en estricto cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales establecidos para tal fin. La convocatoria realizada para buscar el operador del concurso por el Concejo Municipal fue

debidamente publicitada, brindando así la oportunidad a todos los interesados de participar. Es responsabilidad de las instituciones competentes que ofrecen este servicio revisar la existencia de convocatorias, y si el demandante no está de acuerdo con ello, su disconformidad no invalida el proceso que se apegó a la ley y por ende, este es legal.

INEXISTENCIA DE LA NULIDAD ALEGADA

En la misma línea argumentativa anteriormente expuesta, en el presente caso no se tienen los elementos para encontrar configurada alguna de las causales de nulidad del acto administrativo consagradas en el artículo 137 del CPACA.

DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA – JURISPRUDENCIA ANUNCIADA

A partir de una interpretación armónica y sistemática de nuestra Constitución Política, en particular del derecho a la igualdad y del principio de seguridad jurídica, y buscando la coherencia del sistema legal, se ha establecido tanto por la doctrina como por nuestro tribunal constitucional que los jueces están vinculados a las decisiones de sus superiores jerárquicos para resolver casos similares (precedente vertical).

Respetuosamente, y sin desconocer la autoridad del magistrado en este caso, deseo señalar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en la sentencia C.P Rocío Araújo Oñate del 12 de agosto de 2021, Radicación número: 11001-03-28-000-2021-00030-00, emitió un fallo anunciando jurisprudencia con respecto al alcance de la libre concurrencia en el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal. Se declaró la improcedencia de limitar la inscripción de los aspirantes a dicho cargo a una sola convocatoria y se reiteró la jurisprudencia en cuanto a las facultades de los operadores logísticos contratados por los concejos.

En esta sentencia se reafirman las condiciones del operador del concurso frente a hechos cuestionados similares a los mencionados en la demanda. Asimismo, como hemos venido indicando, la elección del personero municipal anterior fue cuestionada en el mismo sentido, y el Tribunal dejó claro que el procedimiento de selección del operador no era ilegal.

El demandante en la corrección de la demanda, aprovecha para solicitar se aplique la decisión jurisprudencial que falló sobre la elección del personero JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR. Respecto a esta solicitud y teniendo en cuenta que es similar a que realiza la defensa en este punto, es importante indicar que las condiciones de hecho y de derecho del caso del señor LÓPEZ TOBAR son abismalmente diferentes a las del caso que hoy nos ocupa y en ese sentido esa solicitud no debe prosperar.

De este modo, respetuosamente se solicita se aplique la jurisprudencia referida, toda vez que los hechos cuestionados si son similares.

GENERICA O INNOMINADA

Si dentro del trascurso del proceso se demuestra la existencia de una excepción, le solicito al señor Magistrado se dé por demostrada y así lo resuelva en la sentencia de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elección de los personeros municipales debe llevarse a cabo a través de un concurso público de méritos, el cual puede ser gestionado por universidades o instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, o por entidades especializadas en procesos de selección de personal. Sin embargo, la ley no especifica el procedimiento para la contratación de estas instituciones. Es importante señalar que el proceso entonces se divide claramente en dos etapas, a saber:

- La primera consiste en la selección de la institución encargada de llevar a cabo el concurso de méritos, la cual se debe llevar a cabo mediante una convocatoria pública, la cual se realizó en la página web del concejo. Esto se hizo así, dado que no existe una norma que indique que deba realizarse de otra manera específica.
- La segunda etapa implica la realización del concurso de méritos, que tiene como objetivo seleccionar al mejor candidato para el cargo. Concurso de méritos que se adelantó por la Corporación Universitaria Autónoma Del Cauca.

El demandante argumenta que existen vicios en la selección del operador del concurso público de méritos, buscando la nulidad del acto de elección del Personero. Sin embargo, si en gracia de discusión se hubiesen presentado irregularidades en la convocatoria, estas no tienen la entidad suficiente para anular la elección, ya que no inciden en la violación de la convocatoria ni en el cumplimiento de los requisitos para la elección del Personero. En cualquier eventualidad, en el remoto caso en el que se pudieran demostrar irregularidades en el proceso de contratación, cada funcionario público deberá asumir la responsabilidad en el ámbito de sus acciones por cualquier presunta infracción a las normativas que regulan la contratación estatal.

No obstante, a continuación me permito esgrimir los argumentos para demostrar que toda la actuación estuvo ajustada a derecho.

La Constitución Política de 1991 otorgó a los concejos municipales la competencia para elegir a los personeros municipales, como se establece en el artículo 313 numeral 8 de dicho cuerpo normativo. En cumplimiento de esta disposición constitucional, el legislador en 1994 reguló la materia mediante la Ley 136 de 1994, la cual fue posteriormente modificada con la Ley 1551 de 2012 y reglamentada mediante Decreto No. 1083 de 2015.

Así, el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, establece:

“ARTÍCULO 170. ELECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.” Subrayas añadidas.

Aunado a lo anterior, el título 27 del Decreto No. 1083 de 2015 establece los parámetro que los concejos municipales deben atender en referida función electoral, fijando la estructura básica del concurso de méritos para la elección del personero.

La Corte Constitucional, en sentencia C-105 del 2013 al estudiar la constitucionalidad de la Ley 1551 de 2012 indicó:

“No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, **no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que esta entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP.** Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, **la Procuraduría General de la Nación podría intervenir**

en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos.”¹

Negrillas añadidas

De la sentencia antes mencionada, se tiene entonces que los concejos municipales tienen la responsabilidad de dirigir y conducir el concurso de méritos para la elección del Personero. No obstante, pueden acudir a "terceras instancias" para la realización del concurso, estas instancias pueden ser instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, o entidades especializadas en procesos de selección de personal

Así, el artículo 2.2.27.6 establece la posibilidad de celebrar convenios interadministrativos para la selección del operador del concurso, pero no lo establece como único mecanismo.

En ese contexto, el Concejo cumplió debidamente con el requisito de realizar una convocatoria pública para la selección del operador, la cual se anunció en la página web del Concejo, un mecanismo apropiado y efectivo para difundir todas las acciones llevadas a cabo por este órgano. Esta convocatoria culminó con la firma de un contrato de prestación de servicios con la Corporación Universitaria Autónoma Del Cauca, el cual cumplió con todos los requisitos estipulados por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2014, y fue debidamente publicado en el SECOP.

Es importante señalar que, dada la naturaleza de la modalidad de selección, no se requería la publicación de estudios previos y la etapa precontractual en el SECOP, por lo que no hubo omisión al respecto. En resumen, se garantizó el cumplimiento de los requisitos normativos al realizar la convocatoria de manera pública. No es responsabilidad nuestra si al demandante o le parece la forma en la que se realizó el proceso; sin embargo, es importante destacar que no se violó ninguna normativa al respecto.

PETICIÓN

En virtud de todo lo expuesto, solicito respetuosamente al señor Magistrado:

- Se declaren probadas las excepciones propuestas
- Se denieguen TODAS LAS PRETENSIONES al carecer de fundamento jurídico para ser reclamadas
- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-105 de 2013.

PERSONERÍA

Solicito al señor Magistrado, por favor se sirva reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Popayán, quien tiene la competencia para otorgarlo de conformidad con el Decreto No. 20201000003445 del 17 de noviembre de 2020.

A LAS PRUEBAS

Solicito respetuosamente que se deniegue el decreto de las pruebas solicitadas por el demandante con respecto al MUNICIPIO DE POPAYÁN-CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, ya que no son conducentes, útiles ni pertinentes para demostrar la nulidad de la elección.

Una vez más, se reitera que no está clara la relación entre la pretensión y los hechos narrados, y en ese sentido, existen pruebas suficientes para concluir el proceso sin necesidad de decretar una etapa de pruebas, dado que con lo planteado por esta defensa podría ser un asunto de pleno derecho.

PRUEBAS

Se adjunta como prueba el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

No obstante lo planteado en el anterior acápite y en caso de que el Magistrado tenga a bien aperturar la etapa probatoria, se solicita respetuosamente que se oficie a la Procuraduría Regional para que el despacho reciba copia de las actuaciones o cualquier informe relacionado con las medidas preventivas o cualquier acción llevada a cabo por dicha entidad en relación con el concurso de méritos realizado para la elección del personero municipal de Popayán para el período 2024-2028.

ANEXOS

Con el escrito de defensa, se anexan los siguientes documentos:

1. Poder para actuar debidamente otorgado.
2. Decreto No. 20241000000025 del 1 de enero de 2024
3. Acta de Posesión No. 014 del 1 de enero de 2024
4. Decreto No. 20151100004595 del 10 junio del 2015
5. Decreto No. 20201000003445 del 17 de Noviembre de 2020.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones, la correspondencia en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@popayan.gov.co y en mi correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados mlserranot8@gmail.com.

Del Señor Magistrado,
Atentamente,

MARIA LUCÍA SERRANO T.

MARIA LUCÍA SERRANO TEJADA
C.C No. 1.061.766.785 de Popayán
T.P No. 263.932 del C.S de la J